



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Se corre traslado al extremo activo de la litis del escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por la demandada ACIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. contra el auto No. 17 de fecha 15 de enero de 2024. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 2, 5 y 6 de febrero de 2024.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2018-00298

Recurso de reposición I Radicado 007 2018 00298 I JAIME SALAZAR RAMÍREZ en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA

Harry Alberto Montoya Fernández (Esguerra Asesores) <hmontoya@esguerra.com>

Vie 19/01/2024 11:00

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>; Giraldo Velasco Abogados y Contadores <giraldovelascoayc@hotmail.com>; etorrente@suarezabogados.com <etorrente@suarezabogados.com>; Cristian Camilo Marín (Esguerra Asesores) <cmarin@esguerra.com>; Santiago Pérez Martínez (Esguerra Asesores) <sperez@esguerra.com>

📎 1 archivos adjuntos (277 KB)

EAJ-316993-v3-Recurso de reposición.pdf;

Honorable Juez
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por **JAIME SALAZAR RAMIREZ** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.**

Radicado: 760013103007-2018-0029800.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 15 de enero de 2024.

Harry Alberto Montoya Fernández/ Abogado

Esguerra
asesores jurídicos



RLI
Red Legal Iberoamericana

Teléfono: (+57) 601 3122900

Avenida Calle 72 No. 6-30, Piso 12

hmontoya@esguerra.com

Bogotá, Colombia 110231

www.esguerra.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono +57 601 3122900 o vía e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you receive this communication by error, please notify us immediately by telephone +57 601 3122900 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Honorable Juez

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por **JAIME SALAZAR RAMIREZ** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.**

Radicado: 760013103007-2018-0029800.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 15 de enero de 2024.

HARRY ALBERTO MONTOYA FERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.276.315 y con la tarjeta profesional de abogado número 212.976, en mi condición de apoderado judicial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en adelante ("**ACCIÓN**"), de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 15 de enero de 2024, notificado por estado el 16 de enero de 2024, únicamente en lo que refiere al numeral segundo de esta providencia.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El día 30 de noviembre de 2023, el Juzgado profirió sentencia de primera instancia.
2. Dentro del término de ejecutoria radiqué solicitud de adición y aclaración de sentencia (6 de diciembre de 2023).
3. El día 15 de enero de 2024, el despacho profirió auto mediante el cual se resuelve:

***“Primero:** No acceder a la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado judicial de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., conforme lo anteriormente expuesto.*

***Segundo.** Conceder, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en contra de la sentencia N°83 de fecha 27 de noviembre de 2023.*

Para dar cumplimiento a lo anterior remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – para lo de su cargo.”

4. El despacho justificó su decisión argumentando que la solicitud de adición y aclaración *“no se ajustan a los términos de los artículos citados, sino que su contenido está dirigido a cuestionar y a refutar los fundamentos de la sentencia”*.
5. El presente recurso se interpone frente al numeral segundo de la providencia, en la medida en que **ACCIÓN** no interpuso ningún recurso frente a la sentencia, de manera que no había ningún medio de impugnación que el Juez debía adecuar haciendo alusión al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La solicitud presentada el 6 de diciembre de 2023 se formuló conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., buscando la aclaración de aspectos puntuales que generan verdadero motivo de duda en la providencia y la adición de aquellos extremos de la litis que la sentencia omitió resolver.

El acto procesal de **ACCIÓN** no fue el de impugnar la sentencia proferida, pues solo hasta que se resolvieran aquellos conceptos que dificultan el entendimiento de la sentencia, contenidos en la parte considerativa y con incidencia directa en la parte resolutive y que además se adicionara la sentencia frente aquellas pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, se resolviera la tacha de falsedad propuesta y se motivaran los efectos jurídicos de la inexistencia del negocio jurídico que declaró, no era posible apelar la sentencia, formulando en contra de ella los reparos concretos.

De conformidad con los artículos 280 y 281 del Código General del Proceso, la sentencia debe contener una explicación razonada de las conclusiones a las que se llegó después del análisis de las pruebas, así como los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios necesarios en que se fundamenta, debiendo estar además en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda y aquellas que aparezcan en el curso del proceso.¹

Es claro que unos son los medios de impugnación de las providencias (artículos 318 y siguientes del C.G.P.) y otro, la aclaración, corrección y adición de estas (285, 286 y 287 del mismo estatuto procesal).

Se equivoca el juez cuando adecua una solicitud de adición y aclaración de sentencia como un recurso de apelación, atribuyéndole de forma errada características propias de este tipo de solicitudes, a la de un medio de impugnación, el cual, naturalmente, tiene una finalidad distinta.

La apelación tiene como finalidad que el superior pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso por el *a quo*, mientras que la aclaración busca que el juez otorgue claridad sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia como aquí se presentó. La adición tiene como finalidad que se complemente lo que dejó de resolverse en la providencia y que fue objeto de pretensión y, la corrección de errores aritméticos, la de la adecuación del error incurrido.

El artículo 318 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de adecuar la impugnación que se ha presentado, cuando este no es el recurso procedente frente a la providencia que se busca impugnar. Luego, la norma es aplicable exclusivamente cuando se trata de la interposición de recursos, mas no de solicitudes de aclaración y/o adición.

El artículo 322 del citado código establece que: *“proferida una providencia complementaria o que niegue la adición dentro del término de ejecutoria de ésta también se podrá apelar de la principal”*, de manera que con la decisión de considerar que el escrito del 6 de diciembre constituye una apelación, se está vulnerado el derecho de defensa, contradicción y de la doble instancia de mi representada, pues allí no se impugnó la decisión ni se establecieron los reparos concretos frente a los cuales se sustentará la respectiva apelación.

¹ Como lo fue la tacha de sospecha.

La indebida adecuación que hace el juzgado vulnera derechos fundamentales, cercenando además la oportunidad que le asiste a **ACCIÓN** de apelar la sentencia en los términos del inciso segundo del numeral tercero del artículo 322.

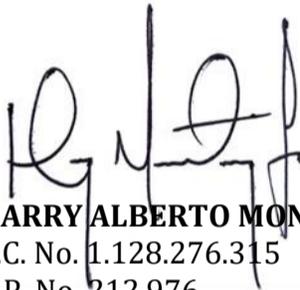
III. SOLICITUD

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de enero de 2024 mediante el cual se adecuó la solicitud de adición y aclaración formulada frente a la sentencia como un recurso de apelación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 15 de enero de 2024, al no haberse presentado recurso alguno en contra de la sentencia del 27 de noviembre de 2023.

TERCERO: De manera subsidiaria, solicito que en caso de que el juez considere que el auto proferido no es susceptible de recurso, revise de manera oficiosa la decisión adoptada en el auto del 15 de enero, haciendo efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

Atentamente,



HARRY ALBERTO MONTOYA FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.128.276.315
T.P. No. 212.976